



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00504-00

Neiva, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **INGRID LORENA ZULETA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.080.293.291, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.** Nit. 900.973.527-9, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **INGRID LORENA ZULETA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.080.293.291, en contra de **ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.** Nit. 900.973.527-9.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.117, y Tarjeta Profesional No. 271.894 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00502-00

Neiva, octubre veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3, en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** identificada con Nit. 813.012.546-0, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda. Demanda que correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva Huila, allegada a este despacho por competencia.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. 800.144.331-3, y en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** identificada con Nit. 813.012.546-0, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **CIEN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/Cte. (\$100.281.110.00)** por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos julio 2019 hasta julio 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 14 de septiembre de 2022, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a la demanda.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$824.548.00)** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos noviembre 2019 hasta julio 2022, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 14 de septiembre de 2022, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales título ejecutivo base de esta acción.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00502-00

4.- Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.

5.- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

6.- Por las costas que se generen por el trámite de la presente demanda Ejecutiva.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.549 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 31.487 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

CUARTA: Súrtase la notificación del presente libramiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la sociedad, CORPORACION MI IPS HUILA identificada con Nit. 813.012.546-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones, así como cualquier otra clase de depósitos en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank-Colombia, Banco AV. Villas, Banco Sudameris, Banco BSCS, Banco Procredit, Bancamia y Bancoomeva.

Limítese la medida de embargo a la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$151.658.487,00).**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273

RAD No. 001-2022-00502-00

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ